



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – Sucre*

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00138-00**  
**DEMANDANTE: ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**“DIAN”.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA, quien actúa a través de apoderado, contra el DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No 01487 de 21 de junio de 2012 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del expediente DM 2012 2012 00331 seguido por el grupo de investigaciones aduaneras de la división de gestión de Fiscalización en la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, acto administrativo por medio del cual se ordenó el decomiso del bulldozer D7 Caterpillar serie 31 25120.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2013-00138-00

DEMANDANTE: ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

"DIAN". Para que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No 01487 de 21 de junio de 2012 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del expediente DM 2012 2012 00331 seguido por el grupo de investigaciones aduaneras de la división de gestión de Fiscalización en la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, acto administrativo por medio del cual se ordenó el decomiso del bulldozer D7 Caterpillar serie 31 25120. La entidad demanda es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar del domicilio del demandante (Art. 156 num 2 del CPACA); así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V – (Art. 155 núm. 3 del CPACA); Con base en ello, este Juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto de acuerdo con lo manifestado con el apoderado judicial en el libelo demandatorio, tenemos que el demandante tuvo conocimiento del acto acusado el día 06 de diciembre de 2012 y que el término de presentación de la demanda se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art, 164 Lit. d) del CPACA, el Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, de lo que se concluye que la demanda fue presentada en forma oportuna.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que contra el acto acusado, es decir, resolución 01487 de 21 de junio de 2012, procedía el recurso de Reconsideración, el cual fue interpuesto y resuelto mediante Resolución No 02052 de 21 de septiembre de 2012 (fl. 78 a 81).

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se surtió debidamente con la realización de dicha audiencia el día 30 de mayo de 2013 ante la Procuraduría 164 judicial II de Sincelejo.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados



**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2013-00138-00

DEMANDANTE: ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa que al revisar el acto administrativo acusado, no se incluye al actor como parte dentro del mismo, como tampoco figura dentro del proceso prueba alguna que demuestre la titularidad de la propiedad del vehículo objeto de decomiso por parte de la entidad demandada; así las cosas, considera el despacho que debe aportar el demandante documento alguno que así lo acredite. Lo anterior, encuentra su fundamento legal en Art. 166 del CPACA numeral 3, el cual consagra:

*"A la demanda deberá acompañarse (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el demandante realice lo que antes se le ha indicado.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA, quien actúa a través de apoderado, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. ALCIRA BERTEL PESTANA identificada con C.C. No 64.543.847 de Sincelejo y T.P. No 65.301 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor ALCIBIADES RAFAEL BERTEL VILLA para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>SINCELEJO-SUCRE<br/>Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,<br/>hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|

ALMS